

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. FORMULA
RESERVA.**

Señor Juez

Carlos March Zambrana, por derecho propio, con domicilio real en Gascón 1227 8vo. “31” de esta Ciudad, constituyendo el procesal conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Diego Kravetz en Av. Corrientes 922 8vo. “45” de esta Ciudad, a V.S. me presento y respetuosamente digo

I. LEGITIMACION ACTIVA

Que tal como acredito con copia de mi Documento Nacional de Identidad, soy habitante de esta Ciudad y tengo domicilio electoral en la misma, y es el carácter invocado, así como el de ciudadano con derecho a elegir y ser elegido dentro del ámbito de esta Jurisdicción, que me presento en estos autos.

II. OBJETO

Que vengo en los términos de los arts. 10 y 14 de la CCBA, 43 de la CN y Pactos incorporados por el inc. 22 del art. 75 de la CN a interponer formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de los hechos y derecho que infra expondré.

Motiva esta presentación la arbitraria omisión de los demandados de proyectar, sancionar y promulgar la ley de creación

de Comunas prevista en los arts. 127 y siguientes de la CCBA y cláusula transitoria decimoséptima de la Carta Magna local.

La omisión denunciada configura un ataque manifiesto y artero a los derechos políticos y electorales del suscripto, provocándole la imposibilidad de elegir y ser elegido, violando de esta forma los arts. 1, 33, 37 y concordantes de la Constitución Nacional y 1, 62 y concordantes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Es por lo expresado que solicitamos desde ya a V.S. que comine a los demandados a proyectar, sancionar y promulgar la ley arbitrariamente omitida en un tiempo prudencialmente breve, bajo el apercibimiento que S.S. entienda conveniente para garantizar los derechos vulnerados, solicitando también que en el hipotético e improbable caso de incumplimiento de sentencia, las sanciones que oportunamente correspondan recaigan personalmente en cabeza del Sr. Jefe de Gobierno y de cada uno de los Legisladores que violenten la decisión judicial.

III. HECHOS

1. Las Comunas en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Conforme a lo expresamente establecido en el art. 127 de la CCBA, una ley emanada de la Legislatura establecerá la organización y competencia de las Comunas. El citado artículo define a las mismas como “*unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial.*”

Las funciones de las Comunas están delineadas en el artículo siguiente de la CCBA, designando atribuciones propias y concurrentes con el GCBA, en materia de planificación, ejecución y control en distintas áreas.

El art. 129 de la CCBA establece que la ley de presupuesto asignará partidas para cada Comuna. Este punto es de trascendental importancia en cuanto a lo manifiestamente arbitrario de la omisión que detallaremos infra, ya que las sucesivas leyes de presupuesto sancionadas en la Ciudad desde la sanción de la CCBA han omitido prever, inclusive la última ley promulgada, partida alguna destinada a las Comunas o a la posible implementación de las mismas, lo que demuestra una voluntad política clara de no crear las mismas.

Siguiendo con el análisis constitucional de la cuestión, encontramos que el art. 130 de la CCBA crea la *Junta Comunal*, que es el órgano de gobierno de las Comunas. Asimismo establece las reglas electorales en materia territorial y de organización política, siendo el sistema elegido el de distrito electoral único en materia territorial y el de representación proporcional en materia de organización política.

En cuanto al plazo para crear la ley de Comunas, reza la cláusula transitoria decimoséptima de la CCBA que la primera elección de la Junta Comunal debe realizarse entre el año que comprende del cuarto al quinto año de sanción de la CCBA.

Tal como V.S. conoce, la CCBA fue sancionada el primero de octubre de 1996, venciendo el plazo descripto supra el primero de octubre del año 2001.

Siendo el día de la fecha el último posible para cumplir con el mandato constitucional de elección de autoridades comunales, y no existiendo acto electoral alguno ni llamado a realizar el mismo, entiendo que existe agravio arbitrario y manifiesto a mis derechos que habilitan al suscripto a interponer la presente acción.

2. La importancia de las Comunas en el sistema de democracia participativa.

La descentralización territorial del poder, tal es el caso de las Comunas, reviste una entidad histórica y características asociadas necesariamente con el concepto de democracia representativa y participativa.

Hace más de ciento cincuenta años, Alexis de Tocqueville explicaba el fenómeno del sistema democrático a partir de las comunas en Estados Unidos. Dice el autor “...*En el seno de la comuna se ve dominar una política real, activa, enteramente democrática y republicana...*” (“La democracia en América”, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1996, pag. 62).

Expresa también “...*en la comuna es donde reside la fuerza de los pueblos libres. Las instituciones comunales son a la libertad lo que las escuelas primarias vienen a ser a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo; le hacen paladear su uso pacífico y lo habitúan a servirse de ella...*” (Obra citada, pag. 78).

Semejante adjetivos tienen la lógica explicación: cuanto más cerca esté el Gobierno del pueblo, más fácil es el control por parte de éste, más interés existirá en la cosa pública, mayor acceso y participación en las decisiones, mayor cumplimiento de las leyes,

con el lógico correlato del imperio de éstas últimas, garantizando la libertad como valor a preservar en los regímenes constitucionales.

El suscripto toma la obra de este pensador con el fin de ilustrar a V.S. lo que siente sobre el tema de marras. La imposibilidad de acceder, como habitante de esta Ciudad, al gobierno comunal, le significa no sólo cercenamiento del derecho de elegir y ser elegido, sino que también lo priva de la posibilidad de controlar la cosa pública relacionada con su barrio, y hacer y proponer con relación a él.

Temas tan cotidianos como el estado de las calles o el cuidado y mantenimiento de los espacios públicos son materias en los que los habitantes de los barrios tenemos derecho a participar, ya sea en el seno del Gobierno comunal o como simples vecinos, privándonos la inacción legislativa de ello.

3. El agravio constitucional

La Constitución Nacional y por supuesto, la Carta Magna local, adoptan la forma republicana representativa de Gobierno.

Esta forma de gobierno tiene entre otras características la división de poderes, la igualdad ante la ley, la elección periódica de los gobernantes a partir del voto del pueblo.

No tiene dudas el suscripto que la imposibilidad de elegir a sus gobernantes comunales constituye una violación a la forma republicana y representativa de gobierno establecida por las Constituciones citadas, y un ataque artero a las mismas.

Es clara y manifiesta la violación de los arts. 1, 37 y concordantes de la CN y 1, 62 y concordantes de la CCBA. Así como también es nítido el cercenamiento del derecho a ser elegido.

Esta serie de violaciones a mis derechos es provocada por la inacción dolosa del poder constituido (tanto el Ejecutivo como el Legislativo) que, teniendo un mandato que no da lugar a segundas lecturas, incumple el deber constitucional local de crear una ley de Comunas en el plazo establecido.

No escapa al entendimiento del que suscribe que el Jefe de Gobierno no es quien debe sancionar las leyes, pero va de suyo que es quien debe, en arreglo a las potestades del art. 104 de la CCBA proyectar leyes, cosa que no hizo en el caso de la ley de comunas, máxime cuando está en juego el cumplimiento de un mandato constitucional.

V.S. podrá verificar con suma facilidad que el actual Jefe de Gobierno no ha elevado ni un solo proyecto de ley con relación al tema de marras, lo que a priori muestra desinterés respecto al mismo y al cumplimiento de la ley suprema local.

Entiendo que es redundar en los conceptos ya vertidos volver a explayarme acerca de los arts. 127 y siguientes y cláusula transitoria diecisiete de la CCBA y la violación de los mismos a partir del día de la fecha.

Pero voy a expresar mi parecer acerca de la competencia constitucional de V.S. para conminar a los otros poderes del Estado a realizar actos que en principio son de su exclusiva competencia.

S.S. forma parte de uno de los tres poderes constituidos del Estado, el Poder Judicial, el cual detenta las funciones jurisdiccionales dentro del gobierno. En otras palabras, le corresponde tanto impartir Justicia como controlar el funcionamiento de los restantes poderes. Las atribuciones que impone el art. 106 de la CCBA al Poder Judicial son las de conocer y decidir sobre las causas que versen sobre “...*puntos regidos por esta Constitución...*”.

El tema en crisis es obviamente de naturaleza constitucional, donde dos poderes –reitero– constituidos, violan la norma suprema, constitutiva. Es el Poder Judicial el que debe ponerle coto a la cuestión.

No se está solicitando al Poder Judicial que haga las veces de los otros poderes, no se pide que proyecte o legisle una ley. Se está pidiendo que el Poder Judicial, en uso de sus facultades constitucionales, que cada uno de sus integrantes juró defender, conmine a los otros dos poderes a cumplir con la ley suprema local, y, en el caso de que no se cumpla con la sentencia que así lo dispusiere, que el Juez aplique penalidades en forma individual, a cada uno de los Legisladores y al Jefe de Gobierno, ya que en el caso de aplicar sanciones colegiadas en cabeza del Estado, se estaría provocando un perjuicio irreparable a los contribuyentes que nada tienen que ver con el incumplimiento denunciado.

No estamos en presencia de una cuestión política no judicial, que atañe en forma exclusiva y excluyente a los pareceres de los gobernantes de turno, sino que estamos en presencia de una obligación constitucional incumplida que tiene como único remedio posible la intervención del órgano jurisdiccional. Caso contrario, nos encontraríamos ante una

Constitución local caída en desuetudo a los cinco años de su creación.

IV. FORMULA RESERVA

Esta parte reserva derecho al inicio de las acciones previstas en el artículo cuarto de la Constitución de la Ciudad, independientemente de las que V.S. pueda ordenar en relación a la norma citada.

V. DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 1, 37, 43 y concordantes de la Constitución Nacional, 1, 10, 14, 62, 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y Pactos internacionales incorporados por el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

VI. PETITORIO

En virtud de lo expresado, a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Se corra traslado de la acción incoada y oportunamente se haga lugar a la misma, con expresa imposición de costas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE
SERÁ JUSTICIA**

